

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Divorcio Contencioso

**DTE: RUBEN ENRIQUE MENDOZA MORENO**

**DDA: MARGARITA ISABEL PEÑA ARIAS**

**Radicado No. 760013110008-2024-00225-00**

**Auto Interlocutorio No. 796**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por RUBEN ENRIQUE MENDOZA MORENO contra MARGARITA ISABEL PEÑA ARIAS, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).

3.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica indicadas expresamente en la demanda., para recibir notificaciones personales; que, por cierto, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en dicha dirección. (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P). E caso que se disponga la remisión a través de mensaje de datos con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Se indica la dirección electrónica [blindjeremy@yahoo.com](mailto:blindjeremy@yahoo.com), para recibir notificaciones personales la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta si tal medio tecnológico, es el usado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas, que permitan establecer que tal canal digital es el utilizado para dicho acto procesal. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por RUBEN ENRIQUE MENDOZA MORENO contra MARGARITA ISABEL PEÑA ARIAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** a la Doctora MONICA HENAO ECHEVERRI, abogada, con C.C. N° 66.817.353 y T. P. N° 79802 C.S. J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2bc0828e4d855af83d97868857085ffd371c6aa8edbbf7336ba8ad08c3b47a**

Documento generado en 17/05/2024 02:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**